



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO. Circular permitiendo trabajar en los dias festivos durante la recoleccion.—Curatos vacantes.—Anuncio del Sínodo para renovacion de licencias.—Circular del Emmo. Señor Cardenal Vicario sobre las reliquias.—Noticia de algunas Misiones en la Diócesis.—Resoluciones de la S. C. del C. sobre Prebendas de Oficio.—Donativos para el R. Pontífice.

OBISPADOS DE SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

De conformidad con la costumbre admitida en estos Obispados, damos el competente permiso para que los fieles dedicados á las faenas de la recoleccion, puedan, durante ésta, trabajar en los dias festivos cuando la necesidad lo exigiese, á excepcion de las festividades de S. Pedro, Santiago y Asuncion de Nuestra Señora, sin que por ello queden dispensados de la obligacion de oír misa en los Domingos y dias de precepto. Los Sres. Curas Párrocos y demás en-

cargados de parroquias, al dar conocimiento á sus feligreses de esta nuestra disposicion, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia al suavizar cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos, dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten; exhortándoles además amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos dias festivos, en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca 16 de Junio de 1883.—EL OBISPO *de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.*

Los Sres. Opositores aprobados en concurso general, podrán extender su firma á los curatos vacantes siguientes:

De primer ascenso.

Villarmayor y su anejo Espino de los Doctores.—
Carrascal del Asno y su anejo Esteban Isidro.

El dia 26 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el Seminario Central el Sínodo para la renovacion de licencias ministeriales. Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos se servirán participarlo á los Sres. Sacerdotes adscriptos á sus Iglesias para que oportunamente tengan conocimiento de ello.



Por la Nunciatura Apostólica se Nos ha comunicado el documento siguiente, sobre la cual llamamos la atención del Clero de ambas Diócesis:

ILLME. AC RVME. DOMINE.

Iam ex litteris a me datis die XVI kalendas Februarias anni 1881 ad omnes Archiepiscopos et Episcopos iussu Sanctissimi Domini Nostri Leonis Papae XIII, significatum est impios quosdam homines ita sacrilego pecuniae desiderio arsisse, ut cineres et ossa quaecumque, veluti sanctorum Martyrum corpora e suburbanis veterum Christianorum coemeteriis extracta venditarint, ac ipsas litteras authenticas saepius ex ingenio improbe confecerint. His itaque insidiis multos irretiverunt, qui recte se agere existimantes corpora illa pretio redempta in longinquas etiam regiones detulerunt. Quapropter eosdem Archiepiscopos et Episcopos monui, ut reliquias et corpora sanctorum Martyrum, quae veluti e coemeteriis romanis educta et authenticis etiam litteris communita ferebantur, generatim suspecta haberent, nec permitterent fidelium cultui proponi, donec novis litteris edicerem qua ratione circa ea se gerere deberent.

Nunc vero confectis actis ex quibus constat qui auctores et adiutores sacrilegae fraudis fuerint, quibus annis nefario commercio operam dederint, et quo artificio usi sint, res ita palam evasit ut de falsis illis corporibus, ab iis qui sacrarum Reliquiarum Custodiae praepositi sunt, certum iudicium proferri possit. Quocirca ut ex Ecclesia hujus sceleris vestigium omne deleatur, Sanctissimus Dominus Noster iubet Archiepiscopos, Episcopos, Vicarios apostolicos per suam

quemque Dioecesim et loca sibi commissa diligenter inquirere in Ecclesiis, Monasteriis, Domibus et Oratoriis privatis ad Ordines etiam Regulares pertinentibus, et quatenus opus sit tamquam Sanctae Sedis delegatos, ubinam eiusmodi corpora extent quae sanctorum Martyrum esse praeferuntur.

Cum vero nonnulla huiuscemodi corpora in religionis Domibus ita fortasse delitescant, ut Episcoporum inquisitionem possint effugere, iussu Summi Pontificis omnibus Superioribus generalibus cuiusque Ordinis et Congregationis mandatur, ut per suos Provinciales vel Superiores locorum, inquirant quibus locis, Domibus, Oratoriis et Ecclesiis proprii Ordinis seu Congregationis adserventur.

Haec porro inquisitio inchoanda erit ab anno 1874, cum nondum constet ante id temporis falsarios sacrilego facinori iam tunc coepisse operam dare. Igitur quot erunt corpora quae investigando deprehendentur, de singulis inquirendum erit quo anno, a quibus vel Romae vel alibi fuerint dono accepta vel pretio redempta, ac utrum publice an privatim colantur.

Quae omnia cum diligenter cognoverint Episcopi et Superiores Regularium scripto referant et Romam ipsas litteras sive authenticas sive dubias mittant ad Officium Vicariatus (*alla Segreteria del Vicariato*), ut et examini subiiciantur, et ex indiciis quae referentur, de corporum sinceritate aut falsitate iudicium proferri possit, et mandetur quid et qua ratione de iisdem sit agendum. Mittendae autem Romam erunt non tantum litterae illae authenticae quae ab anno 1874 datae sunt, sed etiam quae anteacti saeculi speciem praeferentes ab anno 1874 acceptae fuerunt, a

quacumque ecclesiastica auctoritate fuerint illae emissae.

Expositis igitur quae ex mandato Summi Pontificis nobis erant edicenda, res ipsa postulat, in hac corporum investigatione, magna prudentia agendum, ne fidelibus scandalum aliquod suboriatur, et dum Dei honori et veritati studemus, offendiculum illis obtendatur. Quae si recte observentur, spes est sacrilegas sceleratorum hominum fraudes omnino iri detectum, eorumque dolis ab Ecclesia exterminatis, futurum ut Deo et eius Sanctis honor et cultus legitimus tribuatur. Datum Romae, ex aedibus Vicariatus, kal. Februarias 1883.—Addictissimus Servus verus—*R. Card. Vicarius.*

En su virtud, y á pesar de que suponemos que en las Iglesias y Oratorios de estas Diócesis no ha de haber reliquia alguna de las á que se refiere la preinserta circular, encargamos no obstante á los Señores Arciprestes, Tenientes, Párrocos, Rectores ó Capellanes de Iglesias como de oratorios privados, Nos denuncien inmediatamente lo que supieren sobre este particular é hiciese necesaria la gestion de las diligencias que en el citado documento se reclaman de los Prelados.

Salamanca 15 de Junio de 1883. † NARCISO *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.*

SANTAS MISIONES.

Acaban de recibir este beneficio, nunca bastante-mente apreciado, las parroquias de Montejo, Salvatierra y Berrocal de Salvatierra, y le han llevado los RR. PP. Dominicos Fr. Cipriano Saenz y Fr. Cipriano Alvarez, tan conocidos y estimados en la Diócesis, no solo por el brillante éxito que alcanzaron en las celebradas el pasado año en pueblos del Arciprestazgo de Villarino, y en el presente por sus trabajos apostólicos en Cañizal y Parada de Rubiales, sino tambien por el infatigable celo con que desempeñan constantemente el ministerio de la predicacion y del confesionario en la Iglesia de su Convento, con gran provecho de los fieles de esta Ciudad y de todo el Obispado. El resultado obtenido en estas últimas misiones ha escedido á las lisonjeras esperanzas que se habian concebido, y merecen ser leidas las tiernas descripciones que se nos envian y que sentimos no poder insertar por sus grandes dimensiones. Premie Dios el celo con que nuestro amado Prelado atiende al bien de sus diocesanos, los esfuerzos incansables de los PP. Misioneros, la cooperacion generosa de los Señores Párrocos de los pueblos evangelizados y de sus límites y la piedad acrisolada de los fieles que como siempre han correspondido á este favor con una gratitud en que se refleja la proverbial religiosidad y honradez de los hijos de este país.



Importantes declaraciones de la S. Congregacion del Concilio.

PAMPILONEN.—PRÆBENDÆ THEOLOGALIS (1).

—=—

Eugenio Lara, Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Pamplona ha expuesto lo que sigue en una súplica dirigida á la S. Congregacion del Concilio:

«Aun cuando segun la costumbre adoptada en esta Sta. Iglesia Catedral no ha tenido las conferencias públicas sobre la Santa Escritura, la esplicaba, sin embargo, en el Seminario Diocesano desde principios de Octubre á fines del mes de Mayo.

Ahora bien, se le ha suscitado la duda, de si estaba facultado para no asistir al coro, no solamente en aquellas horas, durante las cuales tenia su conferencia en el Seminario, sino tambien durante todo aquel dia en que habia explicado. Para tranquilidad de su conciencia ha creido debia someter al exámen de la S. Congregacion del Concilio las preguntas siguientes.

I. El Canónigo Lectoral de Pamplona está dispensado de la asistencia al Coro durante todo el dia cuando en el Seminario tiene la leccion de S. Escritura desde el 1.º de Octubre hasta el mes de Mayo?

II. Está dispensado así mismo de asistir á los Maitines que segun práctica de esta Catedral se rezan siempre la víspera?

III. Puede ser admitido á las distribuciones coti-

(1) Véase la resolucion de la S. C. que respecto de esta Prebenda se publicó en el núm. 20 de el BOLETIN fecha 30 de Diciembre de 1882.

dianas que tuvieren lugar cuando por el motivo arriba dicho no asistiere á Coro?»

Por su parte el Prelado de Pamplona desiriendo en esto á la opinion del Cabildo es de parecer que el Derecho Común no debe ser invocado en apoyo de la dispensa solicitada en atencion á que el Canónigo Lectoral no explica la Sta. Escritura en la misma Catedral, sino solamente en el interior del Seminario y que por consecuencia si tiene su leccion mientras se recitan los Maitines ó las Vísperas puede ser dispensado del Coro solamente para estas horas y no más.

Si en efecto estuviese dispensado durante los ocho meses del año que dura su enseñanza, resultaria de aquí que no estaria obligado á la residencia sino por un solo mes con gran detrimento del servicio divino.

Hiciéronse otras observaciones *ex officio* sobre esta cuestion en favor del Canónigo Lectoral para su esencion del Coro por todo el tiempo que duren sus lecciones en el Seminario.

En fin, despues de haber pedido á los Emmos. Jueces la respuesta correspondiente á las preguntas del Canónigo Lectoral, la S. Congregacion del Concilio ha formulado la siguiente decision:

«In casu de quo agitur, Canonicum Theologum choro abesse ac distributiones lucrari posse pro iis tantum diei horis, quibus legit in Seminario, onerata conscientia etc.»



PLACENTINA IN HISPANIIS.
CANONICI MAGISTRALIS.

Posesionado de su prebenda el Canónigo Magistral de la S. I. Catedral de Plasencia D. Benigno Felipe Carral, esplicó en el Seminario la S. Teología desde el año 1877, y por espacio de tres años la Historia Eclesiástica en los días que la primera asignatura le dejaba vacantes, sin percibir más emolumentos que las distribuciones ordinarias del coro. Mas en 15 de Julio de 1881 pidió al Prelado que le remunerase; fundándose en que no venia obligado á enseñar *gratis* por virtud de los estatutos de la Iglesia Catedral dados el año 1858.

El Rmno. Prelado contestó que se le señalaría una retribucion decorosa por la leccion semanal de la Historia Eclesiástica, mas en cuanto á la de S. Teología, solamente podría acordársela cuando el interesado obtuviera de la autoridad competente una resolucion definitiva que así lo dispusiese.

No satisfecho con esto el Canónigo Magistral, recurrió á la S. C. del Concilio, y recibidas las preces con el voto del Prelado se contestó con la formula. «*Ponatur in folio.*» Expuestos en su virtud los fundamentos de derecho por una y otra parte se propuso á los Emmos. Padres la resolucion de las siguientes cuestiones ó

DUBIA:

«*An Canonicus Magistralis pro munere quod in Seminario exercet, jus habeat percipiendi emolumentum, vel potius distributiones quotidianas tantum lucrari debeat in casu.*»

Et quatenus affirmat. ad 1.^m part. negative ad 2.^m

«An et quomodo providendum sit pro distributionibus præterito tempore perceptis in casu.»

Die 17 Junii 1882. Sac. Cong. Emorum S. R. E. Cardin. Concilii Trid. Interpr. respondit:

«Ad 1.^{um} *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*»

«Ad 2.^{um} *Provisum in præcedenti.*»—L. Card. Nina Præf.—J. Verga, Secretarius.

SEGOVIENSIS.

CANONICATUS DOCTORALIS.

9 de Setiembre de 1882.

El día 15 de Octubre de 1881 se dirigió el Obispo de Segovia á la S. Cong. del Concilio suplicando la solución de las dos dudas siguientes:

1.^a Si para la provision de la Canongía Doctoral, que se halla vacante, han de ser convocados no solamente los Licenciados y Doctores in utroque jure, es decir, civil y canónico, sino tambien los que en los Seminarios centrales reciben grado mayor solo en derecho canónico, como parece deducirse de la Bula de Sixto V, y se hace hoy en todas ó casi todas las Diócesis de España.

Et quatenus affirmativè.

2.^a Si en el caso de que el Cabildo Catedral aduzca alguna costumbre en contrario, convocando solamente á los Licenciados y Doctores in utroque, puede

y debe el Obispo, deshechar dicha costumbre como contraria al derecho comun, á la práctica constante de las Iglesias de España, poco conforme con el novísimo Concordato, é injuriosa á los Seminarios Conciliares y á los alumnos que en ellos se dedican al estudio del derecho canónico.

El Cabildo defiende que solo han de ser admitidos los que tengan grado mayor en ambos derechos civil y canónico, fundado ya en razones tomadas de la índole y naturaleza de la Canongía Doctoral, ya en la costumbre vigente en dicha Santa Iglesia.

Por el contrario el Prelado sostiene que han de ser convocados para concurso ú oposicion á la referida Prebenda tanto los Licenciados y Doctores investidos en Universidades Reales como los que han obtenido solo el grado en derecho canónico por los Seminarios centrales, fundándose en la misma Bula de creccion de Sixto V, que convoca para el caso al Licenciado ó Doctor en ambos ó en uno de los dos derechos (civil ó canónico), y en la falta de base y razones para sostener y apoyar el parecer del Cabildo y la inmemorial costumbre, que no puede existir, porque la última anterior provision se verificó mucho ántes del último Concordato.

Esto, así, se propuso el siguiente

DUBIUM

«An ad concursum, pro Canonicatus Doctoralis provisione, qui in utroque jure gradum licenciatus vel doctoratus obtinuerant dumtaxat admittendi sunt, vel potius illi quoque, qui licentiam vel lauream Doc-

toris in solo jure canonico consecuti sunt, convocari valeant in casu.»

Resolutio. S. C. C. re discussa, sub die 9 Septembris 1882 censuit respondere.

Negative ad primam partem, affirmative ad secundam; et amplius.

De lo cual se colige: 1.º Que de las mismas palabras de la Bula de Sixto V, se puede deducir que tanto los Licenciados y Doctores in utroque jure, como los en uno ó en otro derecho deben ser admitidos al concurso de la Prebenda Doctoral.

2.º Que admitido lo contrario se frustraría el fin de la institucion de la facultad de derecho canónico en los Seminarios, y se postergaría sin razon á los en ellos graduados, no admitiéndoles al desempeño de los cargos eclesiásticos.

**Continua la lista de donativos para el
Padre Santo.**

	Reales. Cts.
SUMA ANTERIOR. . .	17.721 64

El Párroco de Sta. Maria de los Caballeros de esta Ciudad 20.—El de Villares de la Reina 24.—El de Torresmenudas 20.—El de Mieza 20.—El de Monleras 60.—El de Mozarbez 20.—El de Vilvis 16.—El de Yecla 20.—El de Paradinas 40.—El del Campo de Ledesma 40.

TOTAL.. . .	18.001 64
-------------	-----------

Salamanca. — Imp de Oliva.